



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación



Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 15 de febrero de 2010, para resolver el recurso de apelación presentado por el C.N. Manresa, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 26 de enero de 2010, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 23 de enero de 2010 se disputa el partido de Waterpolo de la Segunda División Masculina entre los equipos CN Manresa y CN Sant Andreu.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: en el minuto 4,33 del último período se expulsa con sustitución al jugador D. Eduardo Cortez Ocaña, con número de licencia 16023676, por golpearse simultáneamente con un contrario, derivando en una tángana colectiva.

Tercero. El día 26 de enero de 2010 y, debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución sancionando a dicho jugador a 4 partidos de sanción por agresión a un contrario, en base al artículo 6.II.a) en relación con el artículo 9.II.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto El día 11 de febrero de 2010, el CN Manresa interpone recurso ante el Comité de Apelación, registro de entrada 45/2010,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurrente en su escrito alega que sin querer entrar en la presunción de veracidad del acta arbitral, si desea realizar una serie de consideraciones como son: que el jugador sancionado únicamente participo en la jugada separándose del jugador contrario, que impedía su avance hacia la portería contraria de manera inadecuada, incluso violenta.

Asimismo señala que si bien es cierto, que la situación derivó en la participación de jugadores de ambos equipos, con algún enfrentamiento, que no llegó, sin olvidar que el Sr. Cortez intentó pedir disculpas a los colegiados, sin tener posibilidad de hacerlo dado las circunstancias que envolvieron al partido.

Por otra parte expresa el apelante que la jugada se produce después de una actuación como mínimo desproporcionada por parte del jugador contrario, con lo que entiendo que existió provocación.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Por todo lo anterior considera que el jugador sancionado fue el menos culpable de la situación y por ello hay suficientes motivos de atenuantes, que les lleva a solicitar la reducción de la sanción

TERCERO. En primer lugar antes de decidir sobre las cuestiones planteadas por el recurrente, es preciso examinar si la interposición del recurso se ha realizado en el plazo establecido por la normativa aplicable, dado el carácter preclusivo del mismo, lo que deberá determinar, en su caso, la inadmisión de aquél

De acuerdo con el Artículo 48.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que por Ley o en la normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del computo los domingos y declarados festivos.

En relación con este precepto, el artículo 46.1 del Libro IX del Reglamento Disciplinario de la RFEN dispone que las resoluciones dictadas por el C.N.C. de la R.F.E.N. en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal, podrán ser recurridas en el plazo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación, o en su caso, de conformidad con el artículo 17.3 de este Libro, según el cual “las resoluciones del C.N.C. serán de efecto inmediato y contra las mismas cabe recurso ante el Comité de Apelación de la R.F.E.N., en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente a aquel en que reciba la notificación de la citada resolución, sin perjuicio de que para los supuestos en los que fuese necesaria una resolución inmediata del Comité de Apelación, se podrá interponer recurso ante el citado Comité, teniendo como fecha límite para su interposición las 9,00 horas del día anterior a la celebración del siguiente partido de la competición que se trate.

Consecuentemente, habiendo transcurrido mas de 10 días hábiles entre la fecha en que recibió la notificación de la resolución del CNC (28 de enero de 2010) y la fecha en que interpuso su recurso ante el Comité de Apelación (11 de febrero de 2010), procede la inadmisión de dicho recurso, por cuanto que la resolución impugnada ya había devenido firme y consentida en la fecha en que el recurso fue interpuesto; debiendo recordarse que el cómputo del mencionado plazo ha de verificarse de conformidad con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, dada la naturaleza administrativa de los procedimientos revisores, como es éste, y concretamente el artículo 48 de la Ley 30/1992, antes referenciado,

Finalmente, es preciso señalar, como ha considerado el CEDD en numerosas resoluciones, que la observancia de los plazos reglamentariamente establecidos para la interposición de los recursos constituye una ineludible exigencia de la seguridad jurídica, principio que sería vulnerado si se permitiera que las resoluciones disciplinarias deportivas quedaran en un estado permanente de pendencia, sujetas indefinidamente a la posible interposición de recurso contra ellas, sin limitación temporal alguna.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Precisamente para evitar la quiebra del principio de seguridad jurídica que supondría una incertidumbre semejante, las normas a que antes se ha hecho referencia establecen un plazo preclusivo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación de la resolución disciplinaria que ahora se recurre, y una vez transcurrido dicho plazo (como ha ocurrido en el presente supuesto), debe entenderse que la resolución ha devenido firme y, consecuentemente, el recurso interpuesto habrá de ser desestimado por extemporáneo, en aras a la seguridad jurídica, sin entrar a examinar el fondo de la cuestión planteada por el recurrente.

De acuerdo con lo anterior es inevitable concluir que el recurrente dejó pasar el plazo para interponer el recurso que, por ello, debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo.

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y la jurisprudencia mencionada, declarar la **EXTEMPORANEIDAD** del recurso de apelación interpuesto por el CN Manresa, **confirmando** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN de 4 partidos de sanción, al waterpolista D. Eduardo Cortez Ocaña, con número de licencia 16023676, por golpearse simultáneamente con un contrario, derivando en una tángana colectiva”, en base al artículo 6.II.a) en relación con el artículo 9.II.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín
Presidente del Comité de Apelación